

# La mediación y el uso ocupacional superficial en materia de hidrocarburos derivado de la Reforma energética en México

*Mediation and occupational use surface on hydrocarbons derived from the Energy Reform in Mexico*

**Estefany Vidal Cano<sup>1</sup>**

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

[estefanyvc@hotmail.com](mailto:estefanyvc@hotmail.com)

## Resumen

En la Ley de Hidrocarburos, capítulo IV sobre el Uso y Ocupación Superficial, artículo 106 se establece que el asignatario o contratista podrá promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos, o solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda. Es de suma importancia estudiar los conceptos y antecedentes de la mediación y el uso superficial para poder comprender el alcance de la primera en el proceso de explotación de la tierra y en los derechos de los propietarios.

**Palabras clave:** mediación, reforma energética, México, justicia alternativa, uso y ocupación superficial.

---

<sup>1</sup>Estudiante de la Maestría en métodos de solución de conflictos y derechos humanos en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Participante en la mesa de trabajo: mediación. Correo electrónico: stefanyvc@hotmail.com

## Abstract

In the Hydrocarbons Law, chapter IV of the use and occupancy surface, article 106 provides that the assignee or contractor may proceed to the District Judge in civil matters or Agrarian Tribunal competent the constitution of the legal servitude of hydrocarbons, or request the Ministry of Agrarian, Land and Urban Development mediation which will focus on ways and modalities of acquisition, use, enjoyment or affecting land, property or rights, as well as appropriate consideration. Therefore it is of great importance to study the concepts and history of mediation and superficial use to understand the scope of coverage mediation in the process of exploitation of the land and rights of the owners.

**Key words:** mediation, energy reform, Mexico, alternative justice, use and superficial occupation.

**Fecha recepción:** Marzo 2016

**Fecha aceptación:** Abril 2016

---

## Introducción

La mediación debe ser un proceso voluntario y confidencial para que las personas físicas o morales que tienen un conflicto entre sí obtengan un acuerdo satisfactorio para ambas partes y eviten un proceso judicial. De este modo, el mediador es una persona que ayuda a comprender las posiciones de los involucrados, que no juzga ni decide por ellos sino que busca una cultura de legalidad y paz social (Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2015). La mediación es un proceso de resolución de conflictos extrajudicial o diferente a los canales legales o convencionales de resolución de disputas; la solución en este proceso no es impuesta por terceras personas, como en el caso de los jueces o árbitros, sino establecida por las partes (Rozemblum, 1998).

En México, el sistema de justicia alternativa —que comprende la mediación, la conciliación y el arbitraje— permite exjudicializar los numerosos asuntos que se turnan a los tribunales;

este sistema y su correspondiente ley responden a las reformas federales que fueron aprobadas por el H. Congreso de la Unión en 2008, en un imperativo constitucional que se dio con base en la reforma del artículo 18 de la Constitución Mexicana (Andrade, 2010). A partir de lo anterior, la mediación como procedimiento no jurisdiccional para la solución de conflictos puede ser aplicada en lo civil, familiar, mercantil o penal; y las partes pueden requerirla de forma voluntaria para la resolución a través de técnicas específicas aplicadas por especialistas.

En derecho se entiende a la expropiación como un acto jurídico de derecho público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre y cuando se indemnice al particular por esa transferencia (Acosta, 1993).

La forzosa expropiación es considerada otra forma de intervención administrativa que involucra la privación singular de la propiedad privada de derechos o intereses patrimoniales legítimos, acordados imperativamente, en virtud de una causa de utilidad pública o interés social, y que conlleva la correspondiente indemnización (Gómez, 2000). Por lo tanto, la expropiación es un acto soberano del Estado que implica una compensación al particular por privarlo del derecho de propiedad sobre un bien, y se distingue esencialmente de la confiscación y del decomiso porque en estos no se otorga indemnización alguna.

De manera específica, la Ley de Expropiación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936. En su artículo 1º son señaladas las causas de utilidad pública por las que se puede declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

El carácter de la citada ley es federal en los casos donde se tiende a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal, en los casos donde se tienda o alcanzar un fin cuya realización compete a su gobierno, conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

Ahora bien, la reforma energética que se desarrolló en el año 2013 y cuyas leyes secundarias se establecieron entre 2014 y 2015, comprendió una serie de cambios en la legislación con el fin de atraer inversiones y modernizar el sector energético con el objetivo de impulsar el apoyo a la economía familiar mediante la disminución del precio de la luz, del gas y de los alimentos, así como con la creación de empleos formales de calidad y bien remunerados y un mejor servicio en el abastecimiento de combustibles; impulsar el desarrollo social, el cuidado al medio ambiente, el aumento de la transparencia en el sector energético, la competitividad del país, la capacidad productiva e industrial de México y transitar hacia un modelo energético dinámico, basado en los principios de competencia, apertura, transparencia, sustentabilidad y responsabilidad fiscal de largo plazo (Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 2015).

En la Ley de Hidrocarburos, en el Capítulo IV Del Uso y Ocupación Superficial, en el artículo 100 se establece que la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas.

En lo que se refiere al artículo 106 de la ley mencionada se dice que en caso de no existir un acuerdo entre las partes, el asignatario o contratista podrá promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos, o solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

El artículo 108 plantea que si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación las partes no llegan a un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014). Esto deja indefensos a los propietarios de los terrenos.

Además, el artículo 107 de la citada ley señala para la mediación que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto, y que buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación; de hecho, esto se refiere al concepto de conciliación y no de estricta mediación.

El 12 de junio de 2015 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos que emite la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en el cual no se menciona ningún impedimento para ser mediador, es decir, el servidor público designado por el Titular de la SEDATU para desarrollar el proceso de Mediación (Diario Oficial de la Federación, 2015).

El objetivo de este trabajo es estudiar los antecedentes de la mediación como medio para la solución de conflictos de la ocupación superficial en materia energética, y así poder establecer propuestas acerca de los temas que se encuentran pendientes para que haya idoneidad en lo que respecta al proceso de mediación en materia energética.

La hipótesis se centra en que debe realizarse una revisión de los antecedentes y conceptos relacionados con la mediación y el uso superficial con el fin de analizar la idoneidad del proceso de mediación establecido en la Ley de Hidrocarburos, ya que se pueden suscitar controversias entre los propietarios y los signatarios o contratistas.

## **METODOLOGÍA**

El presente trabajo busca realizar una investigación de tipo explicativa con respecto a las particularidades de la mediación y sus implicaciones en la ocupación superficial sobre la legislación en materia energética, así como generar propuestas de análisis que consoliden dicho proceso de mediación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio, 2003).

Las fuentes consultadas han sido libros y artículos de divulgación científica, algunos de la biblioteca jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, y leyes mexicanas en la materia, como la Ley de Hidrocarburos.

Para este trabajo se analizaron los antecedentes, conceptos y teorías de la mediación con el fin de establecer las pautas que esta debe tener en materia energética.

## **RESULTADOS**

### **LA MEDIACIÓN**

La mediación es, entre otras cosas, una forma de negociación cooperativa, ya que promueve una solución donde todas las partes implicadas, y no solamente una de ellas, ganan u obtienen un beneficio. Por tal motivo es considerada una vía no adversarial, es decir, una vía que evita la postura antagónica de ganador-perdedor, convirtiéndola en un proceso ideal para el tipo de conflicto en el que las partes enfrentadas deban o deseen continuar la relación (De Armas, 2003). Sin embargo, este concepto ha evolucionado a lo largo de la historia con base en las necesidades de la sociedad.

#### ***Derecho Internacional y las Naciones Unidas***

El documento de “Las Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz” (Organización de las Naciones Unidas, 2012) es un marco para reforzar la profesionalidad y la credibilidad de las actividades de mediación en todo el mundo. En él se recoge la vasta experiencia de los mediadores que llevan a cabo su labor en los ámbitos internacional, nacional y local, de igual forma se basa en las opiniones de los beneficiarios de procesos de mediación que han cosechado resultados satisfactorios y de quienes han sufrido las consecuencias de intentos de mediación fracasados. Si bien todas las controversias y conflictos son únicos y requieren enfoques diferentes, existe un conjunto de buenas prácticas en las que deben basarse los enfoques de todos los mediadores.

La Carta de las Naciones Unidas señala a la mediación como un medio importante para el arreglo pacífico de controversias y conflictos, que ha demostrado ser un instrumento eficaz para abordar los conflictos tanto interestatales como intraestatales. El Manual sobre el

Arreglo Pacífico de Controversias entre Estados (1992), desarrolló mejor lo que se entiende por mediación de controversias entre Estados y sigue siendo un recurso útil.

En el caso de los mediadores de las Naciones Unidas, estos desempeñan su trabajo dentro del marco de la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General y las normas y los reglamentos de la Organización. Los mediadores también desarrollan su trabajo dentro del marco que constituye el derecho internacional que rige la situación dada, fundamentalmente los convenios y convenciones regionales e internacionales, el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y las aplicables a los refugiados y el derecho penal internacional, incluido, en su caso, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Aunadas a las obligaciones jurídicas vinculantes, las expectativas normativas también tienen un efecto sobre el proceso de mediación, por ejemplo, las relativas a la justicia, la verdad y la reconciliación; la inclusión de la sociedad civil; y el empoderamiento y la participación de las mujeres en el proceso. El que un proceso de mediación se ajuste al derecho y las normas internacionales contribuye a reforzar la legitimidad del proceso y a la durabilidad del proceso de paz. También contribuye a lograr el apoyo internacional para su aplicación. Más allá de lo anterior, encontrar el equilibrio entre las exigencias de las partes en conflicto y los marcos jurídicos y normativos puede ser complicado. Con frecuencia, los mediadores tienen que lidiar con el apremio de poner fin a la violencia en contextos en los que también existe una clara necesidad de hacer frente a violaciones de los derechos humanos o a otros crímenes internacionales. El derecho aplicable puede no ser el mismo para todas las partes en el conflicto, o su interpretación de ese derecho puede variar. Además, si bien a nivel internacional existe un consenso cada vez mayor sobre algunas normas, no todas ellas se aplican de la misma manera en diferentes contextos nacionales y pueden existir interpretaciones diferentes dentro de una sociedad determinada.

De forma específica, en la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1º señala que todo acuerdo se debe lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, los cuales se encuentran referidos en el artículo 33 que establece que las partes en controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo

judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Por otra parte, la Carta de la OEA establece en su artículo 3º, inciso h, que las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos. En su artículo 24 se menciona que la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial y el arbitraje son los procedimientos para resolverlos (Solari, 1994).

### *Antecedentes en México*

En 1997, el Estado de Quintana Roo fue el primero en diseñar un proyecto denominado Justicia Alternativa, que buscó materializar la igualdad jurídica en su Constitución, estableciendo para ello medios alternos a los preestablecidos y vigentes en su sistema. Mediante modificaciones a su Constitución local, buscó establecer en ella el derecho de todo habitante del Estado a resolver sus controversias mediante la conciliación o mediación antes, durante su tramitación y durante la ejecución.

Querétaro fue el segundo Estado en abrir un Centro de Mediación con la realización del Programa Nacional de Formación de Mediadores en su capital en 1999. Como rasgo característico, los medios alternativos de solución pueden ser operados por centros de mediación públicos, privados o sociales. Actualmente la normatividad del Estado de Querétaro eleva a rango constitucional el procedimiento de mediación, sin embargo, el Centro por sí mismo todavía no resuelve significativamente muchos de los problemas que inspiraron su creación.

En 2001 se abrió en Baja California Sur otro Centro de Mediación. Lo integra una dirección dependiente de la Presidencia del Tribunal de Justicia del Estado, haciendo uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica, en el sentido de implementar lo necesario para que la justicia sea pronta y expedita

De ahí la apertura del siguiente centro fue en octubre de 2001 en Aguascalientes, cuyo caso en particular plantea a su proyecto características especiales, por las instituciones participantes y por la forma en que se han allegado de recursos para su funcionamiento. Por medio de este programa se busca consolidar un sistema de resolución de conflictos eficaz y



expedito, diseñado y operado por jóvenes universitarios, contando con el apoyo y dirección del Poder Judicial del Estado a través de su Instituto de Capacitación.

Otra de las entidades que se ha incorporado a este movimiento es Puebla. Su Centro abrió el 3 de junio de 2002 y en él se organizaron múltiples foros de consulta para la creación de la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de garantizar una correcta impartición de justicia, planteando el establecimiento de mecanismos de mediación como tribunales de arbitraje, que permitan la resolución de conflictos por este medio. En este estado el centro es un órgano. En Oaxaca, por su parte, que es un Estado con multiplicidad de culturas y etnias y, por tanto, de municipios, se ha podido rescatar la formación conciliadora y, en consecuencia, la cultura de la mediación. El Centro de Mediación del Estado comenzó a funcionar en julio de 2002 y es la única institución de esa entidad que cuenta con servicios de mediación, presentándolo como un instrumento que coadyuva a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de manera expedita, breve y gratuita.

En lo que se refiere a mediación, el proyecto que dio origen al Centro de Mediación Familiar del Distrito Federal comenzó a dar frutos con la celebración del Congreso Nacional de Mediación en septiembre de 2002.

En Jalisco, el Centro de Solución de Conflictos inició actividades de promoción, difusión y capacitación en mecanismos alternos de solución de conflictos en el año de 1997. Por otra parte, el Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México con sede en Toluca es dependiente del Consejo de la Judicatura local y fue inaugurado el 11 de diciembre de 2002, le siguió a este la inauguración en enero de 2004 del Centro de Mediación y Conciliación de Tlalnepantla y la del Centro de Mediación y Conciliación de Chalco en junio de 2004. A estos Centros le siguieron los de Ecatepec, Naucalpan, Cuautitlán, Texcoco y Nezahualcóyotl.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, inició sus actividades en noviembre de 2003. En su legislación establece que los servicios de mediación y conciliación pueden ser presentados también por instituciones o personas físicas privadas, reuniendo ciertos requisitos que la propia Ley establece. A diferencia de otros Estados, el Director del Centro o Sub Director de la Sede Regional, puede elevar a rango de cosa juzgada los convenios celebrados por las partes, salvo en el caso de haberse iniciado en

proceso judicial. Es importante mencionar que el tipo de mediación en el que se han observado mayores éxitos y, en consecuencia mayores solicitudes particularmente en este Estado, es en la materia familiar.

El Centro de Conciliación Judicial de Tabasco, por acuerdo del Consejo de la Judicatura, abrió sus puertas en mayo de 2003. La experiencia de Tabasco es peculiar en el tema de mediación, puesto que, primeramente, se tomó la decisión de profesionalizar a los secretarios de los juzgados que realizaban la conciliación, contemplada en la legislación procesal. Al igual que otros Estados, Nuevo León ha mostrado gran interés por el tema de la mediación y la conciliación. El Centro de Mediación del Estado abrió sus puertas en junio de 2005. A partir de lo anterior se puede plantear que más del 50 % de los estados del país cuentan con un Centro de Mediación (Brito, 2007).

### ***La mediación en la legislación mexicana***

En México, los mecanismos alternativos de solución de controversias, en particular la conciliación y la mediación, son metodologías colaborativas que, adecuadamente instrumentadas en los conflictos familiares, son excelentes alternativas no solo para su solución sino, además, para facilitar la comprensión de sus protagonistas sobre su misión social, particularmente cuando los modelos que se aplican son de orientación transformativa o asociativa.

En la justicia adversarial, por ejemplo, en los juicios ordinarios civiles, como modelos pacíficos de solución de controversias, a partir de la década de los años noventa y al margen de que históricamente en nuestro derecho se ha regulado la figura de la conciliación, aparecieron metodologías colaborativas de solución de conflictos, como es el caso de la mediación, en las que los generadores de estos son catalogados también como dueños del procedimiento y de la resolución misma.

Por otra parte, en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México, se define la conciliación como el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto. La ley en mención está integrada por tres títulos que, a su vez, contemplan capítulos sobre disposiciones generales sobre el Centro Estatal,

en relación con los Centros Públicos y de las Unidades de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa; de los Mediadores-Conciliadores y facilitadores privados; de la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa; de las partes en la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa; de los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa; de los efectos de los convenios de mediación o conciliación y de los acuerdos reparatorios, y de la suspensión, caducidad y prescripción. De igual forma, la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, define la conciliación como un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida, mediante recomendaciones y sugerencias de solución facilitadas (Buenrostro, 2008).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mediación se encuentra fundamentada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en párrafo tercero. Esto obedece a que en este artículo se establece la naturaleza jurídica de los mecanismos alternativos de solución a conflictos. De igual forma, en los artículos transitorios de la reforma a este artículo se establece que de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma antes invocada, deben pasar ocho años para que se instauren en la legislación medios alternativos de solución a conflictos para todas las entidades federativas.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, según el artículo 183, último párrafo, la mediación se regirá por su propia ley.

En el caso del Distrito Federal, como parte de su procedimiento conciliatorio y de amigable composición, en situaciones de conflicto intra familiar, a través de su Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Intrafamiliar en su artículo 18, se contemplan mecanismos alternos. Al igual que en otras entidades de la República Mexicana, existen servicios de apoyo psicoterapéutico en los juzgados de lo familiar y el Ministerio Público realiza una función conciliadora en aquellos delitos no graves que por su naturaleza son objeto de solucionarse por este medio (Palacios, 2010).

Como se explicó en la introducción, la mediación es un medio para solucionar los conflictos relacionados con el uso y ocupación superficial en materia energética. A continuación analizaremos los antecedentes de dicho concepto.

### *Teorías sobre la mediación*

La mediación como un método para la solución de conflictos tiene como base la actuación pretendidamente neutral, imparcial y sin ningún poder de decisión del mediador; este actúa como catalizador en un proceso de negociación, apoya a las partes a centrarse referentemente en el presente con el fin de establecer una solución de forma satisfactoria al problema o disputa entre los clientes, intentando que ellos mismos lleguen a un acuerdo válido, satisfactorio y duradero (Williams, 1997).

La mediación basada en una concepción alteradora del conflicto, tiene diversas características y objetivos:

a) El pilar principal de la atención del mediador no será el de descubrir y rescatar aportaciones de las partes que cedan unas bases de entente y un acuerdo final, sino el de examinar toda la producción de las partes tales como explicaciones, declaraciones, retos y preguntas; con el objetivo de reconocer y destacar las oportunidades de transformación que contienen.

b) Las aportaciones de los mediados son analizadas por sí misma para descubrir espacios en los cuales ambas partes puedan adquirir potencial personal y capacidad de comprender la perspectiva del contrario

c) Los mediadores ayudan a las partes a clarificar todas las posibles elecciones y les animan a deliberar. Las decisiones de las partes son tratadas como básicas, tanto las que se refieren a la forma de llevar a cabo el proceso de mediación como las que hacen referencia a temas de identidad personal o a sus relaciones.

d) Se pretende evitar el deslizamiento de las partes hacia propuestas resolutorias prematuras, pactos finales que pueden zanjar el tema sin que hayan podido llegar al fondo del mismo. En ningún caso el mediador se permite opinar, valorar o proponer, más bien intenta ralentizar el proceso para asegurarse de que han salido a la superficie todas las opciones, todas las opiniones y deseos de las partes con relación al tema tratado.

e) El mediador anima a las partes a tomar en consideración el punto de vista de su oponente. El mediador está atento para aprovechar todas las

oportunidades que las partes hacen aparecer para analizar su historia en común, para poder aprender de ella e intentar comprender el punto de vista de todos los implicados en la misma (Millet, 2001).

Los mediadores deben de cumplir con las siguientes funciones:

Instruir, es decir, educar a los negociadores inexpertos o sin capacitación, dotándolos de una formación en cuanto al proceso para llegar a acuerdos.

Multiplicar recursos que proveen apoyo procesal a los conflictuados y canalizarlos con especialistas y recursos ajenos, como licenciados en derecho expertos en diversas ramas, factores de decisión o elementos agregados para el intercambio, que en suma posibilitan la ampliación de opciones de solución.

Explorar los problemas, ayudando a que las partes los analicen desde ópticas distintas, definir sus temas y necesidades básicas, y buscar alternativas que satisfagan a todos los interesados.

Contribuir a la organización de un acuerdo apegado a la razón que sea plausible, cuestionando y oponiéndose a quienes generen afirmaciones extralimitadas o alejadas de la realidad. En el caso de una víctima propiciatoria, puede hacerse a esta parcialmente responsable de una determinación impopular que, de cualquier forma, los intervinientes aceptarían. Lo anterior favorece la conservación de su integridad y, en caso de que sea pertinente, la apoya en sus propias bases.

Ser el guía que impulsa el proceso de negociación a través de propuestas metodológicas y, en ocasiones, también relativas al fondo del asunto planteado.

La mediación se diferencia de la conciliación en que en la mediación, el tercero neutral denominado Mediador tiene un menor protagonismo durante el desarrollo de todo el proceso, pues participa pasivamente en el proceso limitándose a acercar, aproximar y juntar a las partes, facilitar la comunicación entre las partes, absteniéndose de proponer soluciones al conflicto. En la conciliación, el tercero neutral denominado Conciliador tiene un mayor protagonismo en el proceso, ya que puede proponer a las partes soluciones no vinculantes para solucionar el conflicto.

De acuerdo con la magnitud de la participación de las partes, en el proceso de mediación las partes tienen un mayor protagonismo, un papel más diligente en el desarrollo del proceso de mediación, ya que el mediador no propone soluciones al conflicto. Por otro lado, en la conciliación las partes tienen menor protagonismo, desde el momento en que el tercero puede proponer fórmulas de solución al conflicto, pero a su vez más activo que en un proceso judicial. En la mediación en vista que las partes tienen un papel más activo y el mediador un papel pasivo, son las mismas partes en conflicto las que construyen por sí mismas la solución del conflicto. Este proceso genera una mayor propiedad en la solución, teniendo mayores posibilidades de cumplimiento; en lo que respecta a la conciliación, en vista que las partes tienen un papel menos activo y el papel del conciliador es más activo ya que puede proponer soluciones al conflicto, en cierta forma las partes no elaboran por sí mismas la solución, sino que se ven influenciadas por las propuestas del conciliador, con lo que se genera una menor propiedad en la solución del conflicto.

Por último, es importante destacar que la mediación tiene una filosofía esencialmente individualista, mientras que la conciliación tiene una filosofía básicamente solidaria y justa (Buenrostro, 2008).

## **USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL**

Un contrato de ocupación superficial se puede definir como el acuerdo de voluntades por el cual un propietario o poseedor de un bien inmueble se obliga a permitir, a cambio de un pago único, la ocupación de dicho bien (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica que promulgó el presidente Enrique Peña Nieto, los dueños de la tierra deberán negociar un acuerdo con aquellos que deseen explotar los recursos energéticos de su terreno y, en caso de que este no se concrete, el Estado ordenará a través de una servidumbre legal los pagos que le corresponden a cada propietario.

En las dos leyes antes mencionadas se incluyó el capítulo “del Uso y Ocupación Superficial” en el que tras el debate legislativo se eliminó la palabra expropiación pero se aprobó el término “ocupación temporal”, que implica la entrega de los terrenos por tiempo limitado cuando no se llegue a un acuerdo de compra-venta. Sin embargo, el tiempo de ocupación dependería del recurso a explotar, lo que para algunos expertos, es “una expropiación” solo que con una denominación distinta (Montalvo, 2014). Con base en lo anterior, se analizará a la expropiación como antecedente al concepto de uso y ocupación superficial.

### *La expropiación en México y sus antecedentes*

En México, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, estableció en sus artículos 34 y 35 que los individuos tenían derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas libremente sin contravenir la ley; también estableció que solo se podía privar a las personas de su propiedad, total o parcialmente, por pública necesidad y recibiendo justa compensación por ello. Más tarde, en los artículos 12 y 13 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823, se estableció la inviolabilidad de la propiedad particular, sin embargo, el Estado podía exigir el sacrificio de esta para el interés común, legalmente justificado y con su respectiva indemnización.

Un año después, la Constitución Federal de 1824 no estableció el derecho a la propiedad, aunque previamente, en mayo de 1823, en las bases para elaborar esta norma máxima se reconoció el derecho consistente en consumir, donar, vender, conservar o exportar sin más limitaciones que las designadas por la ley. En las Leyes Constitucionales de 1836 de corte centralista, se estableció el derecho de los mexicanos a la propiedad y al libre uso y aprovechamiento de ella; solo podía privarse de todo o parte de ese derecho cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, previa indemnización, estableciendo la intervención del Presidente y sus cuatro ministros en la capital o del gobierno y la junta departamental en los departamentos y del dueño. También estableció el reclamo del

interesado por la calificación de pública utilidad ante la Suprema Corte de Justicia en la capital del país o ante el tribunal superior en los departamentos.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 estableció que la ocupación de la propiedad privada solo podía hacerse con el consentimiento del propietario o por causa de utilidad pública y previa indemnización; también señalaba que las autoridades y el procedimiento específico para realizar la expropiación serían establecidos en la ley reglamentaria respectiva.

Para la Constitución de 1917, la figura de la expropiación se encontraba establecida, ya que menciona que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización (Tena, 2005).

El 10 de enero de 1934 se publicó la reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo de la Carta Magna para establecer límites a la pequeña propiedad agrícola en explotación y añadir en forma expresa que el Estado fomentará la agricultura y evitará la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan llegar a generarse sobre los bienes en detrimento de la sociedad. También se adicionó un segundo párrafo a la fracción VI del mismo numeral, en el cual se estableció que las leyes federales y estatales, en sus respectivas jurisdicciones, establecerán los casos en que se considere de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; por otra parte, indicó que el monto de la indemnización debía basarse en el valor fiscal establecido en las oficinas catastrales, y que solo quedarán sujetos a avalúo pericial las mejoras o deterioros que afecten la propiedad, posteriores a la asignación del valor fiscal o cuando no exista este valor.

En consecuencia, el 6 de febrero de 1976 se reformó el artículo en análisis para establecer que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular para el beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el



desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

El 25 de noviembre de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Expropiación, que tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones. En ella se consideran causas de utilidad pública el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; la apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables: la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas; los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular; la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad; las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; y la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

La redacción del artículo 27 Constitucional, aprobada por el Senado de la República el 10 diciembre de 2013, establece que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones; asimismo que la Nación llevará a cabo las actividades de explotación y extracción mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con estas o con particulares (Guillén, 2014).

### ***Teorías acerca de la expropiación***

La fundamentación del régimen de la expropiación tuvo su origen en la Teoría del *ius eminis* (soberanía del Estado) de Hugo Grotius, preconizados por el Iusnaturalismo. El respeto por la integridad de la persona humana, se hizo extensivo al de los bienes que constituyen su patrimonio y se cristalizó el principio contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: la propiedad privada es inviolable y sagrada. El propietario no puede ser despojado de ella más que por interés público y mediando una previa indemnización, este último considerado en la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791. Hoy en día, todas las constituciones del mundo han incluido preceptos relativos a la expropiación, pero como una medida excepcional o limitativa del derecho de la propiedad privada y mediando una indemnización.

En cuanto a la expropiación, se han elaborado diversas teorías, entre las más importantes, se encuentran la Teoría del dominio eminente, la cual ha ofrecido los argumentos más sólidos. Sostiene que la expropiación encuentra su fundamento en la Soberanía del Estado que le permite gozar del dominio de todos los bienes existentes en su territorio. Entonces, el poder de quitar la propiedad privada es reconocido como un derecho de superioridad. Este derecho, desde luego, se sitúa por encima de cualquier otro, pues constituye un derecho eminente (*ius eminens*), que referido a la propiedad se denomina *dominius eminens*.

La Teoría de la extensión del dominio público es otra teoría que también se denomina teoría de las reservas, con su fundamento principalmente en la primitiva propiedad colectiva, o en una extensión del denominado dominio público del Estado.

Por su parte, la Teoría de la limitación jurídica de la propiedad, sostiene que esta se opone a la réplica que frecuentemente se le ha esgrimido: que más que una explicación del fundamento y justificación del principio es solamente una consecuencia.

La Teoría de la colisión entre el interés particular y el público trata de los conflictos que se presentan entre los intereses y derechos de carácter particular y los de carácter social, afirmando que estos últimos deben prevalecer.

La Teoría del consentimiento presunto plantea que el Estado tiene establecida entre sus leyes la expropiación; por lo tanto, quien es ciudadano de ese Estado a él se acoge y de él se beneficia, aceptando de manera implícita la limitación de su propiedad que supone la expropiación.

La Teoría de Krause o de la condicionalidad menciona que algunos bienes particulares son medio indispensable para el cumplimiento de los fines de interés general.

Por último, la Teoría de los fines del Estado, amparada por la doctrina moderna, cree hallar la justificación de la expropiación en los fines mismos del Estado, siendo uno de ellos el de procurar el bienestar común de la sociedad.

Los sujetos de la expropiación son el expropiante y el expropiado, respectivamente. Por un lado, la expropiación es un acto del poder público; estando la expropiación sustentada en la necesidad y utilidad pública o el interés social, resulta evidente que el Estado es el sujeto expropiante; es decir, viene a ser el sujeto activo, el titular de la facultad expropiatoria.

Por otro lado, el expropiado o sujeto pasivo de la expropiación es por su parte toda persona natural o jurídica que gozando del dominio privado de un determinado bien sufre los efectos de una enajenación forzosa.

Existen dos teorías relativas al objeto de la expropiación, en la primera se establece que conforme a la teoría restrictiva, la expropiación se circunscribe a los bienes inmuebles, corporales como incorporales y no rige para la propiedad mueble por ser fácilmente transferible por las vías comerciales comunes y corrientes.

En la segunda, la teoría expansiva, por el contrario, se aplica también a los bienes muebles, corporales como incorporales, pues el interés colectivo lo reclama, como sucede en los casos de la alimentación o del cambio monetario, así como en el de las obras literarias y artísticas. Esta teoría es la que ha sido acogida por el derecho contemporáneo y aplicada en la mayoría de los países (Muñoz, 2002).

## **LAS IMPLICACIONES DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD EN LA REFORMA ENERGÉTICA**

Para los efectos de la reforma energética, confiere importancia el derecho real de propiedad sobre inmuebles, sus modalidades y limitaciones a las que están sujetos los particulares, a modo de establecer la diferencia con la propiedad originaria de la Nación con respecto al territorio de México, así como del dominio inalienable e imprescriptible sobre el petróleo y demás hidrocarburos, como recursos naturales existentes en el territorio, y la concepción de utilidad pública de estos, en la búsqueda de un bienestar común al que deben ser destinados.

De esta manera el aprovechamiento total se presenta en el derecho de propiedad, mientras que en el aprovechamiento parcial aparecen derechos derivados del derecho de propiedad que se conforman con autonomía propia.

Los derechos reales se refieren a figuras que se encuentran reguladas en cada una de las entidades federativas de México, por medio de los distintos códigos civiles que para tales efectos se han emitido, por lo que nos parece oportuno, por el área geográfica que significa el Estado de Tabasco en relación al recurso petrolero de México, señalar que normativamente, el artículo 840 del Código Civil del Estado de Tabasco establece que el derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, o en funciones de garantía, siendo dicho poder oponible a terceros por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho. En relación a la propiedad, este mismo cuerpo legal en su artículo 951 expresa que la propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para

usar, gozar o disponer de una cosa, pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes. El propietario está obligado a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejercicio de los mismos se cause algún daño o perjuicio a terceros o a la colectividad.

El Estado de esta forma puede imponer las modalidades o formas de ejercicio de los derechos de propiedad que el interés público reclame, cuando los bienes permanezcan ociosos o improductivos, o cuando el propietario ejerza sus derechos de modo notoriamente discordante o contrario a la naturaleza o destino de los bienes (H. Congreso del Estado de Tabasco, 2015). Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 establece que la propiedad de la tierra y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (H. Congreso de la Unión, 2015).

## **EL ESTADO DE INDEFENSIÓN**

El estado de indefensión se conceptualiza como la falta de defensa, en una situación en donde las personas o cosas están indefensas, también se define como una circunstancia en la cual se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial.

El estado de indefensión tiene injerencia en circunstancias en que se encuentra una persona o una muchedumbre privadas de una defensa a sus derechos fundamentales consignados en la Carta de los Derechos Humanos o en la Constitución de la República y las leyes correspondientes. Los sujetos en este sentido se exponen a una incontrolable coacción del Estado, de una organización o de los aparatos ideológicos que impiden en momentos de crisis sociales, políticas o militares, la defensa de los derechos esenciales del ser humano para la convivencia pacífica. La ausencia de los medios de defensa ya fuesen de orden

material o jurídico y hasta psicológico, provoca en el ciudadano circunstancias de degradación vital, casi conducidos hasta el exterminio de la vida humana.<sup>2</sup>

## **CONCLUSIÓN**

En lo que respecta a la ocupación superficial de la tierra se deben respetar los derechos humanos de los involucrados, de los ejidatarios y de sus familias, así como los derechos a la propiedad pública y privada que la Constitución establece.

El proceso de mediación propuesto no es otra cosa que una negociación asistida por un tercero, y plantea que toda mediación debe contemplar varias características, entre ellas la económica, ya que no se puede obligar a un ejidatario o comunero a asistir a la capital del estado o a la capital del país, ya que se desconoce dónde se realizará la mediación, o si este se encuentra en situación de pobreza o marginación.

De igual manera debe existir neutralidad para que los mediadores estén exentos de juicios, propuestas, opiniones, etcétera. Asimismo, debe existir equidad y legalidad, y el primer principio de la legalidad en materia contractual, es la voluntad de las partes.

Por ello se requiere analizar el proceso de mediación que se expresa en la ley de hidrocarburos derivada de la reforma energética, para poder realizar propuestas que consoliden la legislación en la materia, a fin de que se dé certidumbre al proceso de mediación entre propietarios y contratistas o signatarios.

La mediación, tal y como está prevista en la Ley de Hidrocarburos y en los Lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos que emite la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), creará conflictos con los núcleos agrarios y sus integrantes, los cuales si no llegan a un acuerdo por medio de dicha mediación están impedidos a recurrir ante los tribunales agrarios, ya que se pasará al establecimiento de la servidumbre por medio del ejecutivo federal.

---

<sup>2</sup> Cárdenas, G. (2009). *Un pueblo en estado de indefensión*, Quito, Ecuador, America Latina en Movimiento, p. 1.

La reforma energética y sus leyes secundarias tienen un impacto en la propiedad de los particulares, los ejidos y las comunidades. Las servidumbres legales o forzosas constituyen una de las tantas modalidades que la nación puede imponer a la propiedad privada.

Las modalidades impuestas en la nueva legislación de hidrocarburos no toman en cuenta la realidad sociopolítica y económica de la población rural. Se debe legislar para sanear las lagunas y contradicciones de las leyes secundarias de la reforma.

## Bibliografía

- Acosta, M. (1993). *Segundo curso de derecho administrativo*. México, D.F: Porrúa.
- Algara, M. (2002). *Mediación notarial*. México, D.F: I Congreso de Mediación Privada.
- Andrade, Y. (2010). La justicia alternativa en México: una visión a través de los derechos humanos. *Revista jurídica de la Universidad Latina de América*, 1-10.
- Azuela, A. (2009). La expropiación y las transformaciones del Estado. *Revista mexicana de sociología*.
- Baño, J. (1990). *Aproximación al régimen jurídico de la expropiación forzosa en Francia, Italia y Alemania*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Brito, C. (2007). *El papel del abogado en la mediación en México*. Toluca, México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Buenrostro, R. (2008). *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*. México, D.F: Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2012). *Ley de Expropiación*. México, D.F: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2014). *Ley de Hidrocarburos*. México, D.F: Cámara de Diputados.

- Cárdenas, G. (2009). *Un pueblo en estado de indefensión*. Quito Ecuador: América Latina en Movimiento.
- Cedeño, E. (2011). *La expropiación sin indemnización, no existe en nuestro derecho positivo*. Panamá.
- Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. (2015). *Soluciona tus conflictos a través de la mediación*. Aguascalientes, Aguascalientes: Poder judicial del Estado de Aguascalientes.
- De Armas, M. (2003). La mediación en la resolución de conflictos. *Educar*, 125-136.
- Diario Oficial de la Federación (2015). *Lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos*. México, D.F: Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- Fernández, M. (2011). Seminario sobre mediación contencioso-administrativa: soluciones prácticas a planteamientos masivos de recursos/unificación de criterios. Burgos: Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
- Fernández, S. (2010). La mediación social: itinerario histórico de la resolución de conflictos sociales. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*.
- Find Law (2013). Dominio Eminente: expropiación de la propiedad de un particular para el bien común. FindLaw.
- Gobierno de Santa Fe (2010). *Breve historia de la mediación. Orígenes históricos*. Santa Fe, Argentina: Gobierno de Santa Fe.
- Gómez, F. (2000). *Utilidad pública, ocupación y reversión de los bienes expropiados*. Granada, España: Comares.
- González, E. (1999). La mediación en México. *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, 177-208.



- Guillén, A. (2014). *El artículo 27 constitucional y la Reforma Energética*. Mexicali: Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- H. Congreso de la Unión (2015). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, D.F: Cámara de Diputados.
- H. Congreso de la Unión (2015). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, D.F: H. Cámara de Diputados.
- H. Congreso del Estado de Tabasco (2015). *Código Civil para el Estado de Tabasco*. Villahermosa, Tabasco: H. Congreso del Estado de Tabasco.
- Hernández Sampieri, Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la Investigación*. México, D.F: McGraw-Hill.
- Lazaro, I. (2015). La propiedad en tiempos del petróleo. *Revista Summa Iuris*, 37-58.
- Lliliam, V., et al. (2010). *Orígenes históricos y culturales de la mediación*. Buenos Aires, Argentina: Econlink.
- Mediación Monterrey (2010). *La mediación en Panamá*. Mediación Monterrey.
- Millet, R. (2001). *Familias, trabajo social y mediación*. Barcelona, España: Paidós.
- Ministerio de Industria, Energía y Turismo del Gobierno de España (2011). *Manual de Procedimiento para la autorización de proyectos de interés común*. Madrid, España: Secretaría de Estado de Energía.
- Ministerio de la Presidencia del Gobierno de España (1954). *Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa*. Madrid, España: Jefatura del Estado.
- Montalvo, T. (2014). *Reforma energética obliga a campesinos a 'aceptar' la explotación de hidrocarburos en su propiedad*. México, D.F: Animal político.
- Muñoz, H. (2002). Algunos alcances acerca de la expropiación. *Revista Jurídica Cajamarca*.

- Narváez, J. (2003). *De la posesión y la propiedad en la historia del México decimonónico*. México, D.F: Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.
- Organización de las Naciones Unidas (2012). *Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz*. Washington, D.C., E.U: Organización de las Naciones Unidas.
- Palacios, J. (2010). *La mediación como medio alternativo en el Sistema Acusatorio*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Universidad Autónoma de Chiapas.
- Rodríguez, F. (2013). *Expropiación: notas y apuntes del Instituto Jurídico, aspectos más importantes del estudio*. Buenos Aires, Argentina: Instituto Jurídico.
- Rozenblum, S. (1998). *Mediación en la escuela*. Buenos Aires, Argentina: Aique.
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (2015). *Lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos*. México, D.F: Diario Oficial de la Federación.
- Solari, L. (1994). *Derecho Internacional Público*. Lima, Perú: Studium.
- Suárez, M. (2002). *Mediación: conducción de disputas. comunicación y técnicas*. Argentina: Paidós.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). *Contradicción de Tesis 63/2012. Sustentada entre el Actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil*. México, D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tapia, G. (2010). *Un pionero que hizo historia*. Fundación Libra.
- Taylor, A. (1997). Concepts of neutrality in family mediation: context, ethics, influence and transformative process. *Mediation quarterly*, 15-35.
- Tena, F. (2005). *Leyes fundamentales de México*. México, D.F: Porrúa.
- Touval, S. (1991). *Negociación multilateral*. Breslin.

Tribunal Superior Agrario (2015). *Foro: Implicaciones de la Reforma Energética en Materia Agraria*. México, D.F: Tribunales agrarios.

Williams, M. (1997). Can't I get no satisfaction? Thoughts on the promise of mediation. *Mediation quarterly*, 15-24.

Zaragoza, J. (2011). Análisis de las normas que rigen a la mediación y conciliación en materia penal de la República de Panamá. *Letras jurídicas*, 1-37.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (2015). *Reformas para mover a México*. Recuperado el 20 de Agosto de 2015, de <http://reformas.gob.mx/reforma-energetica/que-es>

Moore, C. (2015). *Un Marco Ético para la Mediación*. Obtenido de <http://intermediacion.com/publicaciones/mediacionfamiliar/marco-etico-para-la-mediacion/>

Portal Europeo de Justicia (2015). *Mediación en los Estados Miembros*. Recuperado el 3 de Agosto de 2015, de [https://e-justice.europa.eu/content\\_mediation\\_in\\_member\\_states-64-fr-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-fr-es.do?member=1)